



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 5 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.P.R., por daños producidos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Impacto con un trozo de asfalto expedido por el vehículo que le precedía (EXP. 267/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado, en su escrito de reclamación, relata el modo en el que se produjo el hecho lesivo, afirmando que el 12 de julio de 2007, mientras circulaba por la carretera LP-3, desde Los Llanos de Aridane hacia El Paso, en el punto kilométrico 24+000, un trozo de aglomerado asfáltico impactó contra la parte delantera de su vehículo, al ser desplazado por el paso de otro que le precedía.

Con ello se le causó desperfectos valorados en 816,37 euros, reclamando la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, específicamente su art. 54, y demás normativa concerniente al servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión el servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño alegado por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, considerando el órgano instructor que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público de referencia, por lo que se considera que el Cabildo no ha de responder del mismo.

2. En el presente asunto, la producción del hecho lesivo por la causa alegada no ha resultado demostrada, pues el interesado no aportó ningún elemento probatorio que demostrara la veracidad de sus alegaciones, no proponiendo la práctica de ninguna prueba.

Además, en los informes elaborados por el Servicio consta que no se estaban realizando obras en el lugar del accidente en la época en la que se produjo, y que su firme se hallaba en buenas condiciones, sin presentar deficiencias.

Así mismo, tanto la Policía Local como la Guardia Civil afirmaron no tener constancia del referido accidente.

Por lo tanto, se considera, como afirma la Administración Insular, que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño reclamado.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto con anterioridad.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho, al no apreciarse la existencia de nexo causal entre el daño alegado y la prestación del servicio público, no teniendo que indemnizar el Cabildo de La Palma al interesado, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.